

re al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.

Art. 128. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

Art. 129. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 130. El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia, á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 131. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

El objeto de las publicaciones es prevenir los matrimonios nulos é ilícitos, dando lugar para que se denuncien los impedimentos que hubiere. Esta denuncia es popular, pudiendo hacerla cualquiera aunque no sea interesado. Todavía mas, de la combinacion de los artículos 127 y 130, se deduce que el denunciante no está obligado á revelar su nombre, pues aunque en el primero se manda que el acta de la denuncia contenga el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante; en el segundo se previene al registrador que cuando se le denunciare un impedimento, por cualquier medio suspenda la celebracion del matrimonio entretanto la autoridad judicial decide sobre el impedimento denunciado. La diferencia que hay entre los dos casos es, que cuando el denunciante da su nombre, se admite la denuncia aunque no presente desde luego prueba alguna del impedimento; mientras que en el caso contrario, no debe admitirse si el impedimento no está comprobado con las constancias necesarias al registrador, quien debe remitirlas con la denuncia á la autoridad judicial, esto es, al juez de primera instancia del lugar en donde se intenta celebrar el matrimonio.

La libertad de la denuncia, tal como acabamos de exponerla, la tomó nuestro Código de los artículos 75 y 76 del de 1866, de los que formó los cinco que anotamos, solo que el segundo de aquellos era mas claro que nuestro 130, pues decia: «Si el impedimento se comunicare al oficial del estado civil por cualquiera vía, y se presentaren pruebas de él, el oficial dará cuenta con todo, etc.» Las palabras im-

pedimento comprobado con las constancias necesarias, que se han puesto en lugar de: y se presentaren pruebas de él, parecen indicar que en la mente de la comision estuvo restringir la amplitud probatoria del Código de 1866, indicando al registrador que para admitir la denuncia anónima debe exigir una prueba plena; pero como no es el registrador quien en definitiva debe fallar sobre el impedimento ú oposicion, parece que una vez admitido en principio este género de denuncia, era mas conveniente prevenir al registrador la admitiese siempre que no estuviese completamente destituida de fundamento, y no constituirlo en juez de la prueba que es lo que resultará segun la redaccion de nuestro artículo.

Mucho vaciló la comision que formó el Código de 1866, á la que tuvo el honor de pertenecer el que esto escribe, en la autorizacion de la denuncia anónima que, naciendo con frecuencia de mala fe, ó revelando por lo ménos poca firmeza de carácter en el denunciante, es naturalmente odiosa, y aun dividiéronse en opiniones los miembros de esa comision; pero triunfó al fin la consideracion de ser peligro mayor el autorizar la celebracion de matrimonios que mas tarde pudiesen anularse, poniendo al registrador en la dura necesidad de obrar contra su conciencia, dominada por las pruebas secretas del impedimento, solo porque no hubiese un denunciante responsable. Fuera de que, tambien con frecuencia, y especialmente entre nosotros donde las vías judiciales son tan molestas é inseguras, personas abundan que preferirian causar el grave mal de callar el impedimento, á concitarse con la revelacion de sus nombres, las enemistades de los interesados, y sobre todo, las consecuencias de una justicia mal administrada.

No es solo nuestro código el que las autoriza, mas tambien, entre otros, el portugues en su artículo 1,078 que dice: «Si durante el plazo de las publicaciones ó ántes de la celebracion del matrimonio, apareciere declaracion de algun impedimento legal, ó este fuere conocido del oficial del registro civil, quien en ese caso lo declarará por escrito, no podrá hacerse la celebracion del casamiento, sin que dicho impedimento sea juzgado improcedente, en los términos y del modo establecidos en el código de procedimientos.»

Siguieron tambien el mismo sistema el del Estado de México, artículo 84, y 85, y el veracruzano que en el artículo 151 dice: « Los encargados del registro que sepan algun impedimento, de que haya pruebas, procederán á su averiguacion aunque no haya denuncia.» Las palabras procederán á su averiguacion, tienen relacion con el procedimiento que para la calificación de los impedimentos sigue el ve-

racruzano. Segun él, el juicio sobre impedimentos se sustancia ante el registrador, quien en el término de cinco dias debe admitir la denuncia, oír al denunciante y al contrayente á quien se oponga el impedimento, recibir las pruebas y fallar, (arts. 148 y 149); pero este fallo no se ejecuta ántes de ser revisado por el juez de primera instancia, quien puede recibir nuevas pruebas y oír á las partes. Procedimiento es este, raro y complicado, tanto mas cuanto que del fallo del juez de primera instancia hay todavía apelacion, (arts. 153 y 154).

La ley sobre matrimonio civil, de 23 de Julio de 1859, admitió la denuncia popular:— «Por quince dias continuos, dice el artículo 9º, permanecerá fijada el acta en los parajes públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden contraer matrimonio;» pero no la denuncia anónima (arts. 11 y 12).

Separáronse los códigos citados del frances: 1º, en que el derecho de oponerse á la celebracion del matrimonio denunciando los impedimentos, solo corresponde á determinadas personas, que son aquellas que tienen un interes directo ó de familia, como el consorte, el padre, la madre, los abuelos y abuelas, el hermano y la hermana, el tio y la tia, y en ciertos casos el primo hermano y la prima hermana, (arts. 172, 173, 174, 175, 176 y siguientes). 2º, en que por consecuencia, las denuncias anónimas no pueden tener lugar, y ántes al contrario, el oponente debe firmar el acta de oposicion por sí mismo, ó por un apoderado especial y auténtico (art. 66).

Todo el sistema frances está compendiado en estos párrafos del discurso de Portalis sobre el título del matrimonio: «Mas fácil es prevenir el mal que repararlo. ¿De qué servirían las condiciones y las formalidades relativas á la celebracion del matrimonio, si nadie tuviese accion para impedir que sean eludidas ó infringidas?»

«El derecho de poder oponerse á un matrimonio ha sido, pues, reconocido como útil y aun como indispensable. Pero este derecho no debe degenerar en accion popular; debe ser limitado á ciertas personas y á ciertos casos, á ménos que se quiera que cada matrimonio sea una ocasion de escándalo y de turbacion en la sociedad.»

Sin embargo, los comentadores admiten, además de la oposicion legal, la popular que llaman oficiosa, y distinguen de la primera, en que ésta impide al registrador proceder á la celebracion del matrimonio mientras no se levante, mientras que la oficiosa deja en libertad al registrador de celebrarlo ó no, bajo su responsa-

bilidad si resultase verdadero el impedimento. (Véase á Mourlon en el comentario al artículo 68.)

El sistema frances ha sido adoptado en el Código de Italia con algunas modificaciones que no alteran la esencia. Entre ellas la principal es la que autoriza expresamente al ministerio público para formar oposicion, cuando el impedimento llega á su conocimiento, cuya facultad es materia de controversia en Francia. (Arts. 82 á 92 italianos.)

Por lo demás, debe tenerse presente que los denunciantes maliciosos no quedarán sin pena, hallándose en ésta, hasta cierto punto, el correctivo de la libertad de la denuncia. El código civil no establece pena alguna, sin duda porque se consideró correspondiente este punto al código penal. Mas entretanto este se promulga, deben considerarse vigente los artículos 26, 27 y 28 de la ley de 23 de Julio de 1859 que disponen:

«26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el artículo 12 de esta ley (la que se rinde ante el juez de primera instancia para averiguar el impedimento), serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.»

«27. En la imposicion de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.»

«28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26 serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelacion.»

El código de 1866 eximia de pena á los ascendientes que no probasen el impedimento denunciado por ellos (art. 128). El veracruzano impone á los denunciantes en general, que no prueben la denuncia, la pena que el código penal del Estado señala á los falsarios y calumniadores (art. 156). El del Estado de México siguió al de 1866 (art. 147).

Mas, ¿hasta cuándo puede admitirse la denuncia de impedimentos? ¿Será solo, como parece indicarlo el artículo 127, ántes de espirar el plazo de las publicaciones, ó como resultaria de la letra del 126, hasta tres dias despues de ese plazo, ó podrá admitirse hasta el momento mismo de irse á celebrar el matrimonio?

Nuestro código en su letra no resuelve la

cuestion, como tampoco la resuelve el frances. El portugues hemos visto que la decide expresamente en el sentido de que la denuncia puede hacerse hasta el momento mismo que precede á la celebracion.

En este sentido opinan los comentadores franceses; y aunque desde luego pareceria debernos decidir por un sistema restrictivo, en presencia de la libertad absoluta de la denuncia que autoriza nuestro código, sin embargo, y á pesar de los términos del art. 127, entendemos que la prohibicion de los 130 y 131 de celebrar el matrimonio mientras haya algun impedimento denunciado sobre el cual no haya recaido resolucion judicial, comprende tanto á la denuncia hecha durante las publicaciones como á la que se haga en cualquier tiempo despues ántes de su celebracion. La Iglesia, como es sabido, conserva en sus ritos el requerimiento que hace el sacerdote á los contrayentes, padrinos y circunstantes, en el acto mismo de proceder á la celebracion, para que denuncien el impedimento si lo conocen.—Y en verdad que no hay motivo sério para apartarse de esta saludable práctica que puede precaver á los mismos consortes de las desgracias que trae consigo un enlace nulo.—Nos decide tambien por esta doctrina, la consideracion de que entre las publicaciones y el matrimonio puede mediar un intervalo hasta de seis meses (art. 125); periodo bastante largo para que haya nacido algun impedimento que ántes no existiera.—Además, como veremos en el art. 134, el acta debe contener entre otras menciones, la de que no hubo impedimento, ó que se dispensó; y ¿podria el registrador hacer semejante afirmacion en presencia de una denuncia, cualquiera que sea el tiempo en que se haga?

Previene el art. 128 que la denuncia se haga saber á ambos pretendientes, aunque el impedimento no se objete mas que á uno, y es la razon que ambos están interesados en la celebracion; y que el conocimiento del impedimento podria hacer desistir al otro del intento de casarse, aun cuando hubiese decision judicial que lo declarase sin lugar. Cualquiera de los pretendientes, puede, sin duda, desistir de su intento, sin motivo alguno, ántes de la celebracion, y á pesar de la presentacion, que no contiene contrato alguno, ni produce obligaciones.

En el artículo 131 se revela el espíritu del legislador, que considera toda esta materia de matrimonios de interes público.—Por esto es, que aunque el denunciante desista de la denuncia, el juicio de impedimentos seguirá hasta que en él se pronuncie sentencia, pues el derecho de denuncia no lo concede la ley en interes propio del denunciante, sino en el de la sociedad. No seria prudente dejar al arbitrio de aquel, que se celebre ó no un matrimo-

nio que puede afectar gravemente el honor, el bienestar personal, y la fortuna de las familias, cuando puede acaecer que el desistimiento no sea producido por una conciencia recta sino motivado por reprobados intereses.—Todavía mas, debe entenderse que el desistimiento no exime al denunciante de las penas que ya hemos recordado.

Art. 132. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos, por lo ménos, parientes ó extraños.

Art. 133. El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 134. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

En los artículos que hasta ahora hemos anotado, se establecen las formalidades que deben preceder á la celebracion del matrimonio.—En los tres que tenemos á la vista, se fijan las solemnidades del acto mismo.

Estas solemnidades son:

1º La publicidad.

2º La presencia de los contrayentes ó de sus apoderados.

3º La del juez del estado civil.

4º La de tres testigos.

5º La declaracion formal de la voluntad de los contrayentes:

5º El acta del contrato.

Al anotar los artículos relativos á la nulidad del matrimonio, examinaremos cuáles de estas solemnidades son de tal manera esenciales, que sin ellas deba decirse que no hay matrimonio. Por ahora nos referiremos á la declaracion expresa del art. 280, que establece como causas de nulidad, la falta de los tres testigos, y la de la concurrencia de los interesados.

La publicidad tiene por objeto impedir los matrimonios clandestinos y los secretos que tantos perjuicios causaban á las familias y á la sociedad cuando este contrato se gobernó

por las leyes eclesiásticas, y sobre cuya validez tantas cuestiones se promovieron por los canonistas y en los tribunales. Esta publicidad la ha procurado asegurar el código por diversos medios, ya prescribiendo las proclamas ó publicaciones previas, ya la concurrencia de los testigos y del registrador al acto de la celebracion, ya como dice el artículo 132, mandando que se celebre en público, palabras de que usó tambien el código de 1866 (art. 78), y que adoptó el del Estado de México (art. 88); pero por las cuales no debe entenderse que el lugar deba ser público, sino que puede ser cualquiera otro, v. g. la casa de alguno de los contrayentes, siempre que no dé al acto el carácter de oculto ó clandestino.

El frances es mas exigente en cuanto á la publicidad, porque además de no permitir, segun ya hemos visto, la dispensa de todas las publicaciones, quiere que éste se celebre en la maison commune (artículo 75). Sin embargo, dice Rogron, que es de jurisprudencia que el matrimonio celebrado hors de la maison commune, no es nulo, porque la presencia del oficial del registro y la de los testigos, son las que constituyen el elemento de publicidad exigido.

El italiano tambien manda que el acto se efectúe en la casa municipal (artículo 93); pero permite que se celebre en casa de uno de los esposos, cuando por enfermedad ú otro impedimento justificado, esté en la imposibilidad de trasladarse á la primera (artículo 97).

Lo mismo sustancialmente ordena el portugues (artículo 1,081).

El veracruzano deja la designacion del lugar al arbitrio del registrador, de acuerdo con los interesados (artículo 142 y 157), cuyo sistema era el de la ley de 1859.

Pero, supuesto que nuestro código deja al registrador la facultad de señalar, de acuerdo con los interesados, el lugar de la celebracion, (artículo 126), ¿podrá efectuarse ésta en cualquier dia, á cualquiera hora del dia ó de la noche, y en cualquier lugar, aunque sea fuera de la circunscripcion territorial del registrador?

Nada hay en la ley que se oponga á la respuesta afirmativa, porque aunque pudiera decirse en cuanto al lugar, que los funcionarios públicos fuera del territorio que la ley ó los reglamentos les señalan para ejercer sus funciones, no son mas que simples particulares sin atribucion alguna, como sucede, v. g., con los que administran justicia; debe tenerse presente que los registradores, impropriamente llamados jueces del estado civil, no ejercen poder, ni jurisdiccion alguna, que pudiera poner en conflicto la autoridad de un funcionario con la de otro, que es la causa de las competencias de jurisdiccion. Son simplemente personas autorizadas para dar fe y autenticidad al acto,

y muy semejantes en esto á los notarios que autorizan los contratos y testamentos; y así como estos últimos pueden ejercer sus funciones en cualquier punto del Distrito federal (ley de 29 de Noviembre de 1867, artículo 28), tampoco hay inconveniente legal en que el registrador asista, con tal carácter, á la celebracion de un matrimonio fuera del lugar de su residencia.—El matrimonio será válido, porque no estará comprendido en los casos de nulidad que señala el artículo 280, que por su naturaleza, y como todas las excepciones, son de aplicacion restrictiva.—Mas no debe darse á esta doctrina una latitud tal, que autorice al registrador para celebrar matrimonios fuera del territorio sometido á la autoridad pública, en cuyo nombre ejerce sus funciones. El código, en el artículo 48, manda se establezcan en el Distrito y la California funcionarios, á cuyo cargo esté autorizar los actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas, y no extendiéndose mas allá el imperio de la ley, absurdo seria extender el de los oficiales públicos que tienen por mision darle cumplimiento.—Un juez de la ciudad de México podrá, pues, autorizar un matrimonio que se celebre en Tacubaya ó Tlalpam; pero no podrá hacerlo en Toluca ó Durango, porque son estos territorios sujetos á distinta soberanía. Y aun para autorizarlo en Tacubaya ó Tlalpam se requiere que el contrato sea entre personas que tengan, á lo ménos una, su domicilio legal en la circunscripcion del registrador de México, conforme al artículo 114; de otra manera seria autorizar el desórden administrativo en una materia tan grave y trascendental.—Entiéndese finalmente, que nuestra opinion se refiere al acto de la celebracion del matrimonio; mas no á las publicaciones, que deben hacerse en el despacho mismo del juez del estado civil, so pena de nulidad, segun los artículos 115 y 280, fracc. 3ª

En Francia la opinion de los comentadores está dividida. Quiénes piensan que la competencia del oficial del estado civil es personal puramente; quiénes que es puramente territorial; pero debe recordarse que el código frances, ordena que sea celebrado el matrimonio en la casa municipal, y que como ántes dijimos refiriéndonos á Rogron, la jurisprudencia es la que ha admitido la validez de los celebrados fuera de ella. Mourlon.—Repet. ecrites., coment. á los artículos 74 y 165.

Los contrayentes, dice el artículo 132, comparecerán ante el juez personalmente ó por apoderado especial, y el art. 23 del último «Reglamento de los juzgados del Estado civil del Distrito federal»<sup>1</sup> explica tal disposicion de

<sup>1</sup> Este Reglamento, sobre cuya necesidad llamamos la atencion

esta manera: "Para verificar un matrimonio por medio de apoderado, conforme al artículo 132 del código, se necesita un poder jurídico especial para el objeto, y extendido en toda forma." Esta aclaracion es conforme con la inteligencia que dimos en el artículo 57.

En Francia se ha discutido mucho, acerca de si la facultad de casarse por apoderado está ó no autorizada por el código civil. Unos, como Merlin (Rep. Vº *Mariage*, Sect. 4ª, párr. 1º, art. 1º), opinan que no habiendo prohibicion expresa en el dicho código, no debe restringirse la libertad del hombre de celebrar sus contratos por sí ó por apoderado. Otros, y son la mayoría, opinan que de la combinacion de los arts. 36 y 75, que exige que el oficial del estado civil interroge á los contrayentes en persona sobre su voluntad de tomarse por marido y mujer, se deduce que deben concurrir personalmente. (Teulet et d'Auvilliers, artículo 36. Demante, Mourlon, Marcadé en el mismo artículo.)

A esta última opinion parece haberse acomodado entre nosotros el sistema de las leyes de 1859, no obstante que hasta entónces, conforme á las leyes civiles y canónicas, era lícito casarse por medio de apoderado.

El artículo 1º de la ley de 23 de Julio de 1859, comienza diciendo: que para la validez del matrimonio, basta que los contrayentes, previas las solemnidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad civil, y expresen su voluntad de unirse en matrimonio. El 9º: que las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Finalmente, el 15 mandó: que el día designado para celebrar el matrimonio, ocurriesen los interesados al encargado del registro, y que éste, asociado del alcalde y de dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntase, á cada uno de ellos expresándolo por su nombre, si era su voluntad de unirse en matrimonio con el otro. (Véanse además de los artículos citados, el 17 de la misma ley, y los 25, 33 y 34 de la de 28 de Julio del mismo año.)

El código de 1866, admitió el matrimonio por medio de apoderado especial (art. 78). Siguió el del Estado de México (art. 88). El veracruzano adoptó literalmente el texto de la ley de 1859 (art. 157).

El portugues admite á los apoderados (art. 1,081); mas no el italiano que quiere que la declaracion de la voluntad se tome de cada uno de los contrayentes personalmente (art. 94).

Ocurre aquí naturalmente averiguar, si el

cion cuando comentábamos el artículo 74, lleva la fecha de 10 de Julio de 1871, y en su artículo 67 deroga todos los anteriores.

apoderado para contraer matrimonio dejará de serlo en el acto de la revocacion, y ántes de que la conozcan él y el otro cónyuge. Sabido es que la legislacion antigua hacia en este caso una excepcion á las reglas generales del mandato. "Es válido, dice un distinguido práctico, cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder, aunque el poderdante lo hubiese revocado ántes de que aquel lo llevase á ejecucion, miéntras no conste la revocacion á las partes interesadas, ley 24, tít. 5, Part. 3ª y su glos. 3. Pero no sucede así en el poder para casarse, pues si el poderdante ó novio lo revocase ántes del momento de la celebracion del matrimonio, seria éste nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los sacramentos la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos, y así es que por si sucede que en un mismo día efectúe el casamiento el apoderado, y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas expresar la hora del matrimonio y la de la revocacion, ley 1, tít. 1, Part. 4ª; cap. últ. de procuratoribus in 6. (Escriche, Dic. vº Poder.)

Tal excepcion no la hallamos consignada en nuestro código, sin duda porque considerándose en él el matrimonio como un simple contrato, falta la razon derivada del sacramento.— Por lo tanto, los efectos de la revocacion del poder para casarse, se rigen por las disposiciones comunes al contrato de mandato que establece el cap. 6 del tít. 12, lib. 3º, y entre ellas por la del art. 2,532, segun el cual: lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante personalmente con el tercero.

Suprimida la excepcion que introdujo el derecho canónico, desaparece el principal inconveniente de los matrimonios por poder.

Tres testigos por lo ménos, parientes ó extraños, requiere el código bajo pena de nulidad, segun ya dijimos, para el acto del matrimonio, y en esto siguió al código de 1866 (art. 78), que tambien habia adoptado ántes el del Est. de Méx. (art. 88): dos y el alcalde exigió la ley de 23 de Julio de 1859 (art. 15): dos ó tres para el matrimonio eclesiástico, el concilio Tridentino (sess. 24 de Ref. matrim., cap. 1): dos sin el alcalde, el veracruzano (art. 157): cuatro el frances (art. 75), aunque Rogron observa que un número menor no produciria nulidad, tocando á los jueces apreciar si ha habido publicidad suficiente; y dos el italiano (art. 94). Todos estos códigos admiten á los parientes, por las razones que hemos dado en el art. 58, al cual nos remitimos sobre las cualidades que deben tener los testigos.

La ley de 1859 en su artículo 15, tantas ve-

ces citado, ordenó que estando los contrayentes en presencia del juez, del alcalde y los testigos, se interrogase á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si era su voluntad unirse en matrimonio con el otro: que recibida la contestacion afirmativa se les leyesen los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley, y además una larga manifestacion; desgraciado remedo de la que usa la iglesia católica.—Conforme con él está redactado el 157 veracruzano.

El 75 frances quiere se dé lectura á los pretendientes, del capítulo VI del tít. del matrimonio, ántes de interrogar sus voluntades y de declararlos unidos, á fin de recordarles cuando aún están libres, la extension de los deberes que contraen los casados.—El portugues manda se les lean los arts. 1,056 y 1,057, que define el primero el matrimonio, y lo divide el segundo en católico y civil.—El italiano previene la lectura de los tres primeros artículos del cap. 9, tít. 5, lib. 1, que trata de los derechos y deberes que nazcan del matrimonio.

Nuestro código, siguiendo como el del Estado de México al de 1866, no ordena lectura alguna; pero conviene con todos los demás, en la declaracion formal que deben hacer los novios de ser su voluntad unirse en matrimonio, y en la que de quedar unidos, hará el juez en nombre de la sociedad, segun la fracc. 6ª del art. 134.

Mas la colocacion que se ha dado á esta declaracion, poniéndola entre las solemnidades ó cosas que debe contener el acta, puede dar lugar á cuestionar si el matrimonio existe sin la declaracion del registrador, y con solo la de la voluntad de los contrayentes, y en caso de ser la primera requisito esencial, si por no mandarse que se haga ántes de extender el acta, sino en esta misma, será el acta á su vez requisito esencial.

Los comentadores franceses establecen generalmente que el matrimonio existe, desde el momento en que el oficial del estado civil hace la declaracion en nombre de la ley.

"Importa fijar, dice Mourlon, con precision el momento desde el cual se ha formado el matrimonio. Es mas que evidente, que no lo está miéntras las partes, contestando á las preguntas que se les hacen, no declaran su intencion de tomarse por marido y mujer."

"Pero ni aun esta doble declaracion basta para formarlos; se requiere además que el oficial del estado civil pronuncie, en nombre de la ley, que las partes están unidas por el vínculo del matrimonio. Pero despues de esta declaracion, el matrimonio existe. Existe desde ese momento, porque el acta de celebracion que debe redactarse inmediatamente, no es un elemento esencial y constitutivo del contrato de matrimonio, sino solo un medio de prueba.

(Dem. 1, p. 336; Bug.; Val; Demo III, núm. 213.)"

"Concluyamos, pues, que el matrimonio es y permanece:

1º Cuando una de las partes, despues de la declaracion del oficial y ántes de la redaccion del acta de celebracion, muere súbitamente; 2º Cuando una de ellas ó ambas rehusan firmarla. El oficial menciona entónces, en el acta de celebracion que levanta, la causa de la falta de la firma de una ú otra de las partes."

Tal es tambien la opinion de Rogron (artículo 76); pero entre la redaccion del código frances y la del nuestro, hay la diferencia de que en el primero, la declaracion de estar perfecta la union que debe hacer el registrador, precede á la formacion del acta.

La duda aumenta, atendiendo á que si bien la redaccion de los artículos 133 y 134 está tomada del 78 del Código de 1866, no se siguió en todo su desarrollo el sistema de este código, que en el artículo 102 dispuso que: *el matrimonio solo pudiese probarse por la copia del acta del registro civil, la cual, añadió, ES ESENCIAL PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO*; disposicion que no contiene nuestro código, y que por sí sola decidiria la cuestion.

Verdad es que el artículo 161 ordena que: *el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, y con todas las formalidades que ella exige*; y que de este artículo aislado podria acaso comprenderse que todas las formalidades son esenciales, inclusa la del acta, máxime cuando habiéndose tomado este artículo del 101 del Código de 1866, se suprimieron despues de las palabras que ella exige, estas otras: *como esenciales*.

Pero este argumento vacila en presencia de la regla general del artículo 1,439, segun el cual: *la validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; ménos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa*; y nos parece que se resuelve completamente en presencia del artículo 280, que marcando las diferentes causas de nulidad por falta de solemnidades, no enumera entre ellas la del acta; fuera de que otro artículo, el 293, da á entender que no todas las formalidades son esenciales.

En nuestro concepto, pues, la teoría de nuestro código es la misma que ántes habia adoptado la ley de 23 de Julio de 1859, en su artículo 1º: "El matrimonio, decia, es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las solemnidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad de unirse en matrimonio."

En consecuencia deberémos concluir, que el